



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL497-2020

Radicación n.º 86656

Acta 6

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Resuelve la Corte sobre la admisibilidad de revisión interpuesta por el apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** contra las sentencias proferidas por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, proferidas el 19 de abril de 2016 y 14 de agosto de 2017, respectivamente, dentro del proceso promovido por **ROSALBA FIGUEROA PUELLO** en su contra.

I. ANTECEDENTES

Santiago Malambo Orozco nació el 31 de diciembre de 1931, prestó sus servicios al Terminal Marítimo de

Cartagena del 1º de diciembre de 1975 al 30 de junio de 1990, así que la Empresa Puertos de Colombia le reconoció una pensión de invalidez, a partir del 1º de julio de 1990 en cuantía de \$336.698,66.

Que, a través de Resolución 1423 del 23 de junio de 1995, el Fondo Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia ordenó a favor del trabajador *«el pago de unos valores ordenados por sentencia judicial del 19 de octubre de 1993 por los jueces laborales, [...] por valor de \$571.907.116,58»*; posteriormente, por acto administrativo de 30 de septiembre de 1996, se ordenó *«la cancelación de unas sentencias ordenadas por los juzgados primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto laborales del circuito de Cartagena, contra la Empresa Puertos de Colombia, en liquidación, por valor total \$320.289.034,24, del cual es beneficiario el señor Santiago Malambo Orozco»*.

Que, Malambo Orozco falleció el 16 de junio de 2012, por lo que la entidad por Resolución RDP 1651 de 16 de enero de 2013, otorgó la pensión de sobrevivientes a Olga Romero de Malambo, en calidad de cónyuge y, a partir del 17 de julio de 2012.

Que, posteriormente, Rosalba Figueroa Puello, en calidad de compañera permanente, solicitó el beneficio pensional pero en virtud de lo anterior, se le negó mediante acto administrativo de 19 de febrero de 2013; así que, el 8 de mayo de 2013, la entidad *«improbo la Resolución No. RDP 1651 del 16 de enero de 2013 dejando en suspenso el*

reconocimiento de la pensión de sobrevivientes tanto la justicia ordinaria dirima el conflicto».

Que, por acción de tutela, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, por sentencia de 2 de mayo de 2013, ordenó el reconocimiento de la prestación y la inclusión en nómina de Olga Romero de Malambo; por tanto, en cumplimiento del fallo, se accedió a ello y se negó la solicitud de indexación presentada por aquella. Que, Romero de Malambo falleció el 27 de abril de 2015.

Que, en virtud del proceso laboral que definiría la controversia de la pensión de sobrevivientes, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, el 19 de abril de 2016, declaró a Rosalba Figueroa Puello, como beneficiaria de esa prestación, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, el 17 de agosto de 2017. En consecuencia, por acto administrativo de 16 de agosto de 2018, dio cumplimiento al fallo *«a partir del 17 de julio de 2012, día siguiente del fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante, con efectos fiscales a partir del 1 de mayo de 2015 día siguiente a la exclusión en nómina de la señora Olga Romero de Malambo, en un porcentaje del 100%».*

En contra de esas decisiones, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP formuló acción de revisión *«por configurarse las causales previstas en los literales a) y b) del artículo 20 de la Ley 797*

de 2003», con el fin de que se revoquen dichos pronunciamientos y la prestación sea reconocida desde el 27 de abril de 2015, pues la pensión la venía devengando la cónyuge del causante; además se ordenara a Figueroa Puello la devolución «de los dineros percibidos en exceso», indexados.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 20 de la Ley 797 de 2003 estatuye que la revisión contra *«providencia judicial, transacción o conciliación extrajudicial que decrete reconocimiento que imponga al tesoro público o a fondos de naturaleza pública, la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza».*

El trámite procesal que se surte en esta acción, por mandato expreso del artículo referido, es el previsto para los recursos extraordinarios de revisión en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ese orden, la demanda deberá cumplir con la totalidad de las exigencias formales mínimas contempladas en el art. 33 de la Ley 712 de 2001, que son:

ARTICULO 33. Formulación del recurso. El recurso se interpondrá, ante la autoridad competente para conocer de la revisión, mediante demanda que deberá contener:

- 1. Nombre y domicilio del recurrente.*
- 2. Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia.*
- 3. La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente.*

4. *Las pruebas documentales que se pretendan hacer valer, incluida la copia del proceso laboral.*

5. *A la demanda deberá acompañarse tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quien deba correrse traslado.*

En efecto, esta sala advierte que en el escrito allegado por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP no se cumplió con dos de ellos; es así que, no se indica el despacho judicial en el que en la actualidad se encuentra el expediente y tampoco se allega copia **íntegra** del proceso ordinario laboral contra el que se dirige la acción de revisión; por lo que resulta claro que se incumple con los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico y, por ende, se inadmitirá para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo.

III DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente trámite al doctor Wildemar Alfonso Lozano Barón con T.P. 98.891 del C.S.J., como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

SEGUNDO: INADMITIR la acción de revisión interpuesta, para que en el término de cinco (5) días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte accionante subsane las deficiencias descritas, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase



FERNANDO CASTILLO CADENA
Presidente de Sala (E)



GERARDO BOTERO ZULUAGA



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO
19/02/2020



JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	130013105004201300467-01
RADICADO INTERNO:	86656
RECURRENTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S
OPOSITOR:	ROSALBA FIGUEROA PUELLO, SANTIAGO MALAMBO OROZCO
MAGISTRADO PONENTE:	DR.FERNANDO CASTILLO CADENA



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 01-07-2020, Se notifica por anotación en estado n.º 48 la providencia proferida el 19-02-2020.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 06-07-2020 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 19-02-2020.

SECRETARIA _____

